



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	110013337042 <u>2019 00347</u> 00
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADOS:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de aclaración o corrección del auto admisorio proferido el 15 de diciembre de 2020 elevada por el apoderado de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

Mediante memorial aportado el 01 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó la aclaración o corrección de los numerales séptimo y octavo de la parte resolutive del auto admisorio de fecha 15 de diciembre de 2020 debido a que se aceptó la renuncia del abogado Juan Camilo González López y se exhortó a la parte actora a constituir nuevo apoderado, aun cuando el apoderado de la demandante no ha renunciado a sus facultades y desconoce al Dr. González López.

Revisado el expediente se advierte que la señora Luz Adriana Pava, en calidad de representante legal de FINANZAUTO S.A., otorgó poder especial para actuar al abogado Dr. JUAN PABLO ESTRADA SÁCHEZ. Así las cosas, como lo advierte el apoderado, equívocamente se aceptó la renuncia de un abogado que no hace parte del proceso de la referencia, omitiéndose reconocer personería jurídica al apoderado de la parte demandante.

Pues bien, cuando se presentan evidentes errores en una providencia, la ley da la posibilidad al juez de corregirla sin que con ello se reforme o revoque la decisión de fondo. En efecto, el artículo 286 del C.G.P. -aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA- dispone que los autos y sentencias pueden ser corregidos en cualquier tiempo, de oficio y a solicitud de parte, cuando se incurra en error puramente aritmético, error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas contenidas en la parte resolutive o que influyan ella¹.

¹ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Por lo anterior, se procederá a corregir el auto de fecha 15 de diciembre de 2020, en el sentido de señalar que se reconoce personería jurídica al Dr. JUAN PABLO ESTRADA SÁNCHEZ, en calidad de aporrado de FINANZAUTOS S.A.

Adicionalmente, en atención al deber del juez de adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios del procedimiento o precaverlos², resulta necesario dejar sin efectos la orden proferida en el numeral octavo del auto admisorio de la demanda, con el fin de evitar posibles errores o confusiones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta,

RESUELVE:

PRIMERO.- Corregir el numeral séptimo de la parte resolutive del auto admisorio de fecha de 15 de diciembre de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

"Séptimo: Reconocer personería jurídica al abogado JUAN PABLO ESTRADA SÁNCHEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 27- y 28 del expediente."

SEGUNDO.- Dejar sin efectos el numeral octavo de la parte resolutive del admisorio de fecha de 15 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO.- Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite.

Igualmente, es indispensable enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

² Artículo 42 del CGP numeral 5.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso³ y 3 del Decreto 806 de 2020⁴ las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a las demás partes mediante su correo electrónico que se ponen en conocimiento:

jestrada05@hotmail.com

luisejimenez@hotmail.com

notificacionesjud@sic.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

CUARTO.- La atención al público se prestará preferentemente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m. haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí](#)⁵. Allí encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica para la atención al público debe limitarse a casos excepcionales, y será prestada a través del número celular 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

Notifíquese y cúmplase.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

³ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESORTÍCULO 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

⁴ **DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos>

RADICADO: 11001333704220190034700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: FINANZAUTO SA VS SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CORRIGE AUTO

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd7ca80b1706783ba65a78d30ffa68056a43f47b212fc0205f217c2793cd327**
Documento generado en 25/08/2021 04:47:05 PM